



Resolución Gerencial General Regional N° 0305 -2010-GORE-ICA/GGR

Ica, **29 DIC. 2010**

VISTO el Exp. Adm. N° 07739-2010, respecto a la solicitud de Doña **CIRA YNES VERA CACERES**, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 07 de Setiembre del 2010, mediante el cual Gerencia Regional de Desarrollo Social, Declara Infundada el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Cira Ynes Vera Cáceres contra la Resolución Directoral Regional N° 4243 de fecha 30 de Diciembre del 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 4243 de fecha 30 de Diciembre del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: 1.- Declarar Fundada en Parte, la queja formulada por Doña Gloria Mariela Chacaltana De La Cruz, madre de la Alumna Gloria Haydee Valle Chacaltana, del 5° Grado "B" de Educación Secundaria de la I.E. "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, contra Doña Ynes Vera Cáceres, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas en el Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente (CTA) de la referida Institución Educativa; 2.- Imponer a Doña Ynes Vera Cáceres, la **sanción de Amonestación** prevista en el inciso a) del Art. 120° del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

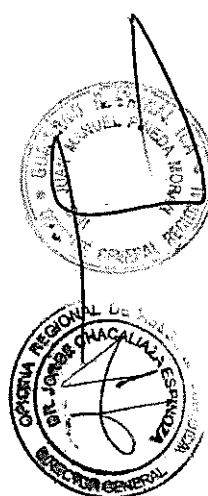
Que, Doña CIRA YNES VEGA CACERES, con expediente administrativo N° 19238 de fecha 11 de Junio del 2010, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4243 de fecha 30 de Diciembre del 2009, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica, ante la mencionada Dirección Regional, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2658-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, e ingresado con expediente administrativo N° 04804 de fecha 30 de Junio del 2010, para su pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 07 de Setiembre del 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolvió.- Declarando Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Cira Ynes Vera Cáceres contra la Resolución Directoral Regional N° 04243 de fecha 30 de Diciembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Confirmando la resolución impugnada en todo sus extremos.

Que, la recurrente Doña Cira Ynes Vera Cáceres, con recurso de fecha 20 de Octubre del 2010, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 07 de Setiembre del 2010, aduciendo que al emitirse la resolución impugnada la Gerencia Regional de Desarrollo Social, no la ha motivada, ni ha valorado las pruebas presentadas en su recurso impugnativo, y por no estar arreglada de acuerdo a Ley, ya que al no haberse encontrado responsabilidad en los cargos imputados al interior del proceso administrativo, y al no obrar pruebas materiales, objetivas que acrediten haber incurrido o proceder en contra de la indicada alumna, por lo que solicita se le debe declarar Fundada su Nulidad, consecuentemente Nula la Resoluciones Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS; y se declare Fundado su Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 4243-2009.

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N° 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (Violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de la administrados). Que, esta facultad de la



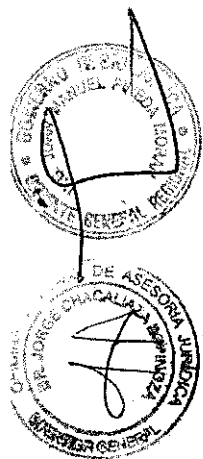
Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, en este contexto, nuestra Ley del Procedimientos Administrativos General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que en la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, la petición de la recurrente se centra en que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 07 de Setiembre del 2010 que declara Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4243-2009, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión de la resolución materia de la pretendida nulidad, determinándose que al emitirse la resolución materia de nulidad se ha obviado en valorar las pruebas presentada por la recurrente en su recurso impugnativo, así como lo manifestado en su recurso de apelación, respecto al rompimiento de relaciones humanas, que su persona solo procedió a quitarle el cuaderno a la alumna Gloria Haydee Valle Chacaltana, ya que en la realidad consuetudinaria es asumida por los docentes y si la realizan es en cumplimiento de sus funciones deontológica; orientar al educando, evaluar en forma permanente el proceso de información integral; mediante acciones de orientación, aconsejamiento y formación de buenos hábitos conforme lo establece el Artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado; asimismo cuestiona el segundo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 4243-2009, en el cual el CADER se refiere que no se debe tratar temas transversales sobre valores, que afectan a la alumna, y conllevo a que se ponga en mal estado de salud, al respecto la docente manifiesta que su función de impartir educación en valores, los temas son transversales y están programados y se deben desarrollar para afianzar la formación integral de nuestras alumnas, ya que se estaría vulnerando la libertad del docente para desenvolverse en su función pedagógica, por lo que cuestiona la actitud que ha tenido el CADER, que lejos de accionar en mérito de la justicia entre las partes, asume parcialización evidente en este acto administrativo, sin contemplar la actitud dolosa de la queja expresada por la mamá de la alumna Gloria Haydee Valle Chacaltana, que solicita se le destituya a la docente de su trabajo; además manifiesta que como docente con más de 18 años de servicios en el magisterio, nunca ha tenido ningún tipo de cuestionamiento funcionales, y que su conducta es impecable, valores que debió de tener en cuenta la Dirección Regional de Educación de Ica, al momento de amonestar a la indicada docente; ya que todas las cuestiones planteadas por la recurrente han sido materia de análisis jurídico administrativo por esta dependencia de la administración pública, encontrándose inmersa en las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0305 -2010-GORE-ICA/GGR

Estando al informe Legal N° 928-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0322-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 07 de Setiembre del 2010, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social; en consecuencia **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CIRA YNES VERA CACERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4243 del 30 de Diciembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. JOAN ISMAEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL

